



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintidos (2022).

RADICADO	08001-33-33-001-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO.
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

**TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA NUMERAL 1 ARTICULO 42 LEY 2080 DE 2021.**

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar, pues no fue contestada la demanda, y las solicitadas por la demandante fueron aportadas con la demanda<sup>1</sup>. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, e efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

▪ **Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.**

En este momento procesal, tampoco se observan causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

▪ **Requisito de procedibilidad.**

En consideración al numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una **acción de simple nulidad** no se hace exigible el requisito de procedibilidad, motivo

<sup>1</sup> Ver PDF 01DemandaAnexos.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00153-00  
**Demandante:** Gustavo Rodríguez Rojas.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Colombia Atlántico.  
**Medio de Control:** Acción de Nulidad.

por el cual no procede dar por terminado el proceso, en ausencia del requisito, como se dispone ahora en la ley 2080 de 2021.

- **Fijación del litigio.**

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se puede inferir que versa sobre la legalidad del acto administrativo de carácter general "LP010-2021- pliego de condiciones - objeto: construcción parque de solymar - sacúdete al parque (2000 m2) en el corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia – Atlántico", proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia Atlántico. En caso de ser procedente, decretar la nulidad solicitada por el actor, respetando el principio de la congruencia de la demanda.

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante con la presentación de la demanda y las presentadas por la demandada, en la contestación de las medidas cautelares.

- **Personería adjetiva.**

Por otro lado, se reconocerá personería a la Doctor HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.311.637 y TP. No. 132.649 del CS de la J, como apoderado de la entidad accionada Municipio de Puerto Colombia Atlántico, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, delegado a través del Decreto No. 0017 de 17 de enero de 2020, de la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico conforme los documentos aportados.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la nulidad del acto administrativo de carácter general "LP010-2021- pliego de condiciones - objeto: construcción parque de solymar - sacúdete al parque (2000m2) en el corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia – Atlántico", proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia Atlántico, teniendo en cuenta las razones indicadas por el actor en las normas violadas y en el concepto de la violación o en su lugar, mantenerlo en el ordenamiento jurídicos de acuerdo a la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 del CPACA o declarar probada, cualquier excepción de oficio si la hubiere, teniendo en cuenta el principio de la congruencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la medida cautelar, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.311.637 y TP. No. 132.649 del CS de la J, como apoderado de la entidad accionada Municipio de Puerto Colombia Atlántico, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, delegado a través del Decreto No. 0017 de 17 de enero de

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00153-00  
**Demandante:** Gustavo Rodríguez Rojas.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Colombia Atlántico.  
**Medio de Control:** Acción de Nulidad.

2020, de la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico conforme los documentos aportados.

**QUINTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES**, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMACIÓN.** Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número **3147618222** para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

**SEPTIMO: REGÍSTRESE** la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Alonso Arevalo Gaitan', followed by a horizontal line and a small flourish.

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**  
**JUEZ**

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el momento de suscribir el presente documento, NO FUNCIONÓ.